

“2011, Año del Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”.

Oficio PRES/VG/2464/2011/Q-081/2011.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de octubre de 2011.

C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, en agravio de los CC. Lucía Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, así como de los menores B.R.S.T.C. y S.L.F.T.C.,** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de marzo de 2011, la **C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can,** presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio de los CC. Lucía Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, así como de los menores B.R.S.T.C. y S.L.F.T.C.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-081/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can,** en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Con fecha 13 de marzo aproximadamente a las 01:00 horas, recibí una llamada telefónica de una persona del sexo masculino quien me indicó que fuera a buscar a mis hermanitos quienes se encontraban en la Procuraduría

General de la República, ya que si no iba en menos de una hora los trasladarían al DIF, sin darme más detalles del motivo por el cual se encontraban allí.

2.- Al llegar a esa Representación Social, me informaron que mi madre se encontraba detenida junto con mi padrastro, es por ello que a mis hermanitos los tenían en esa Dependencia, en ese momento no me permitieron ver a mi mamá a pesar de que lo solicité.

3.- A las 20:00 horas de ese mismo día, ya me permitieron pasar a verla, sin embargo al entrar al área de los separos donde se encontraba, me acompañó una persona del sexo masculino, agente de la AFI, quien no me dejó hablar con ella, solo la pude ver por un lapso de aproximadamente 3 minutos y el referido agente me pidió salir de ahí.

4.- El día lunes 14 de marzo del actual, acudí nuevamente a la PGR y si me permitieron verla y hablar con ella, por lo que en ese momento mi madre me informa que el sábado 12 de marzo se encontraba en compañía de su esposo y mis hermanitos (S.L.F., y B.R.S., ambos de apellidos T.C.) a bordo de su vehículo circulando a la altura de la glorieta de la avenida Colosio cuando se les atravesó una camioneta tipo suburban color blanca de la cual descendieron varios elementos del sexo masculino aproximadamente 7 y una mujer quienes son elementos de la Policía Estatal Preventiva, señalándome que estaban vestidos de civil, quienes los bajaron de su vehículo a ella y a su esposo y que en ese momento empezaron a patear en diversas partes del cuerpo y a darle de codazos en las costillas a mi padrastro, así mismo me dijo que a mi hermanito le pusieron una pistola en su cabeza y debido a ello mi hermanita se desmayó por lo que mi madre se quiso acercar a verla y no se lo permitieron, la jalaron y la golpearon en la cabeza con el vehículo, los siguieron golpeando a ellos dos y seguidamente los subieron a todos (mis hermanitos, mi mamá y padrastrros) a la camioneta blanca y posteriormente los trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública donde se llevan a mi mamá a una celda y la golpean diciéndole que hablara que dijera la verdad y la mujer que la detuvo la desvistió y le metió toda su mano en la vagina y en el ano, según para buscar la droga que tenía escondida pero no le encontró nada, posteriormente la llevó a otro cuarto y la pateó en su estómago así también con sus puños la golpeó en su vientre, de igual manera le golpeó la

cabeza en la pared y la obligaba a que le dijera donde tenía escondida la droga.

5.- Después de que dejaron de pegarle se apersonaron varios elementos (no me dijo cuántos) al cuarto donde ella se encontraba y le arrojaron el cuerpo ensangrentado de su esposo y le decían que lo iban a matar si no hablaba, que dijera la verdad. Después de esto fueron trasladados a la Procuraduría General de la República y posteriormente consignados ambos al Juzgado de Distrito por delitos contra la salud, y actualmente se encuentran internos el CE.RE.SO. de San Francisco Kobén.

6.- Quiero agregar que el día de hoy que hablé con ella me dijo que tenía mucho dolor en el vientre y en la vagina debido a todo lo que sufrió, además me informó que cuando estuvo en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad y en la PGR no la revisó ningún médico por lo que me pidió que un doctor fuera a verla...” (Sic).

Así mismo, toda vez que la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, solicitó al momento de la interposición de su queja la intervención de este Organismo, para que se realicen las gestiones ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que le sea recepcionada su denuncia en contra de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, por la probable comisión de los delitos de Violación, Lesiones y lo que resulte en perjuicio de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich. En atención a tal petición con fecha 24 de marzo del año en curso, se acordó la apertura del legajo 029/2011-VD dentro del Programa Especial de Apoyo a Víctimas del Delito, el cual se acordó fuese acumulado al presente expediente.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Mediante oficio VG/471/2011 de fecha 24 de marzo de 2011, se remite ante la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para su atención a la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, toda vez que desea interponer denuncia en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por los delitos de Violación, Lesiones y lo que resulte, en agravio de los CC. Lucia

Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich.

A través del oficio VG/594/2011/029-LVD-11, de fecha 30 de marzo de 2011, se le solicita al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, se efectuó el examen ginecológico con la prontitud debida a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, petición que fue debidamente atendida mediante el análogo 446/2011, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando copia del mismo.

Con fecha 31 de marzo de 2010, se hace constar que tres Visitadores Adjuntos de esta Comisión, se constituyeron a las instalaciones del Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración de la C. Lucia Guadalupe Can Olivares; sin embargo pese a nuestro llamado en el área de locutorios, dicha persona no acudió.

El día 04 de abril de 2011, personal de este Organismo, recabo la declaración de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con relación a los hechos materia de queja, procediéndose a dar fe de las lesiones que presentaba en ese momento la primera de los nombrados, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas.

Con esa misma fecha, se indaga en el área jurídica del Centro de Readaptación Social, la situación legal de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, internos en dicho Centro Penitenciario.

Con fecha 04 de abril de 2011, personal de esta Comisión, acudió al área médica del referido Centro de Reclusión, obteniendo copias de los certificados médicos de ingreso de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, de fecha 14 de marzo de 2011 y copia de una nueva valoración médica, de fecha 01 de abril de los corrientes, realizada por el Doctor Dzul a la presunta agraviada.

El día 07 de abril de 2011, personal de este Organismo, realizo la fe de lesiones al C. Fidencio Tzacun Cahuich, obteniendo diversas impresiones fotográficas de su estado físico.

Con fecha 12 de abril de 2011, se hace constar la comparecencia a las oficinas de esta Comisión de la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, con la finalidad de

proporcionarnos copias del expediente penal número 23/2011, instruido a los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares, Fidencio Tzacun Cahuich y Luis Enrique Olivares Barragán, por Delitos contra la Salud.

Mediante oficio VG/513/2011/Q-081/2011, de fecha 12 de abril de 2011, se le solicita vía colaboración al C. doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado, nos proporcionara copias certificadas de la valoración médica practicada al C. Fidencio Tzacun Cahuich, el 13 de marzo del año en curso, en el Hospital de Especialidades Médicas de Campeche, petición que fue atendida mediante oficio 5367, de fecha 20 de abril de 2011, firmado por la licenciada Rosa Lourdes Diaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos.

Mediante similar VG/512/2011/659-Q-081/2011, de fecha 12 de abril de 2011, se le pide al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/728/2011, de fecha 06 de mayo de 2011, firmado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

Los días 03 y 04 de agosto de 2011, personal de este Organismo se apersono al domicilio del C. Luis Enrique Olivares Barragán, con la finalidad de recabar su declaración en relación a los hechos materia de queja.

De igual forma el día 03 de agosto del año en curso, nos constituimos a la tienda de autoservicio ubicada cerca de la glorieta de Bugambilias, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja.

Con fecha 02 de septiembre de 2011, nos constituimos al domicilio de la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, lugar donde se llevo a cabo la entrevista con los menores S.L.F., y B.R.S., ambos de apellidos T.C.

Ese mismo día (02 de septiembre de 2011), nos constituimos al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de entrevistar al C. Fidencio Tzacun Cahuich, aportando mayores datos con respecto al momento que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Con fecha 03 de septiembre de 2011, nos apersonamos a los alrededores de la

calle 19 entre 6 y 21 de Samulá con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos en relación a lo manifestado por el C. Fidencio Tzacun Cahuich, por lo que se procedió a entrevistar a dos ciudadanos, siendo estos dos persona de sexo femenino, quienes al proporcionarnos sus nombres, señalaron su deseo de permanecer en el anonimato, por temor a represalias.

Con esa misma fecha (03 de septiembre de 2011), personal de este Organismo efectúa la inspección del domicilio donde habitaban los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, recabándole también la declaración espontánea del menor W.R.F.T.C., de 16 años de edad.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, el día 24 de marzo de 2011.

2.- Copias certificadas de la valoración médica practicada al C. Fidencio Tzacun Cahuich, el 13 de marzo del año en curso, en el Hospital de Especialidades Médicas de Campeche.

3.- Copias de los certificados médicos de ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 14 de marzo de 2011, elaborados por el C. doctor José Luis Prieto López, a los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, internos en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

4.- Copia de la valoración médica de fecha 01 de abril de los corrientes, realizada por el Doctor Dzul, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco kobén, Campeche, a la C. Lucia Can Olivares.

5.- Fe de actuación del día 04 de abril de 2011, a través de la cual se hace constar que personal de este Organismo, recabo las declaraciones de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con relación a los hechos materia de queja.

6.- Fe de actuación de fecha 04 de abril del año en curso, en la que se asienta las lesiones que se observaron en ese momento a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas.

7.- Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2011, en la que se hace constar que personal de este Organismo, realizo la fe de lesiones al C. Fidencio Tzacun Cahuich, adjuntándose las impresiones fotográficas respectivas.

8.- Copias del expediente penal número 23/2011, instruido a los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares, Fidencio Tzacun Cahuich y Luis Enrique Olivares Barragán, por Delitos contra la Salud.

9.- El certificado médico ginecológico, proctológico y de lesiones, realizado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrito a la Procuraduria General de Justicia del Estado, el día 20 de abril de 2011, a las 11:45 horas, a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares.

10.- El informe rendido mediante el análogo DJ/728/2011, de fecha 06 de mayo de 2011, signado por el C. M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

11.- Fe de actuación de fecha 02 de septiembre de 2011, donde se hace constar la entrevista que sostuvo personal de esta Comisión, con los menores S.L.F., y B.R.S., ambos de apellidos T.C., previa autorización y en presencia de la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can.

12.- Fe de actuación del día 02 de septiembre de 2011, a través de la cual se asienta la declaración del C. Fidencio Tzacun Cahuich, en la que aporta mayores datos con respecto al momento que fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

13.- Fe de actuación de fecha 03 de septiembre de 2011, en la que se hace constar las testimoniales de dos persona de sexo femenino, quienes al proporcionarnos sus nombre, señalaron su deseo de permanecer en el anonimato.

14.- Fe de actuación del día 03 de septiembre de 2011, en la que se asienta la declaración de manera espontanea del menor W.R.F.T.C., de 16 años de edad.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 12 de marzo de 2011, aproximadamente a las 21:00 horas, los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cauich, en compañía de los menores S.L.F., y B.R.S., ambos de apellidos T.C., se encontraban a la altura de la glorieta ubicada entre la Avenida Lázaro Cárdenas y Casa de Justicia, siendo detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que posteriormente fueron puestos a disposición de la Procuraduría General de la República, por la probable comisión de delitos Contra la Salud, radicándose la Averiguación Previa número A.P./PGR/CAMP/COE/016/2011 y el día 14 del mismo mes y año, fueron puestos a disposición del Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, en el Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, donde actualmente permanecen.

Así mismo, los menores con fecha 13 de marzo de 2011, fueron entregados a la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, por elementos de la Policía Estatal Preventiva, en las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

Con fecha 25 de marzo de 2011, la Representación Social del Estado, da inicio a la indagatoria ACH/2265/2011, en virtud de la denuncia interpuesta por la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, en contra de quienes resulten responsables (elementos de la Policía Estatal Preventiva) por la comisión de ilícitos de Violación, Lesiones y lo que resulte en agravio de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich.

OBSERVACIONES

Con la finalidad de completar la versión de la parte inconforme, con fecha 04 de

abril de 2011, personal de este Organismo se trasladó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, lugar donde se recabó las declaraciones de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, la primera de los entrevistados manifestó:

“...Que eran aproximadamente las 19:00 horas, cuando se encontraban circulando en mi vehículo un pointer color oro, modelo 2003, quien iba manejando es mi esposo el C. Fidencio Tzacun Cahuich, e iban también mis menores hijos (S.L.F., y B.R.S., ambos de apellidos T.C.), que cuando se encontraban a la altura de la glorieta de Bugambilia en forma repentina le tapo el paso una camioneta blanca, se bajaron de la camioneta 3 sujetos vestidos de Civil (refiere no saber el modelo del vehículo) y al instante nos vimos rodeados por 2 patrullas de la PEP se dice que iban 7 elementos de la PEP quienes portaban sus uniformes negros y el color de la camioneta era de color verde oscuro con el logotipo de la PEP, bajaron a mi esposo en forma violenta lo agarraron de la camisa y lo subieron a la camioneta a rastras, (refiriendo que en la blanca) con el arma lo golpearon en los brazos y el costado y lo jalaron del pelo, acto seguido se subió a mi vehículo un elemento de la PEP para llevarnos a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, y en presencia de mis menores hijos me dijo: “Que me iban a llevar con los Z porque me iban a romper la madre, contestándole que los Z eran ellos y volvió a decir el elemento que ahora que llegara a la Coordinación iba a ver quiénes eran los Z” (sic).

Al llegar a la Coordinación, me quitan a mis hijos pese a que les pedí que me permitieran hacer una llamada, no me permitieron que llame para que vayan a buscar a mis hijos, fui incomunicada y me pusieron en celda separada y allí procedieron a quitarme toda la ropa, era una mujer y un hombre (ambos eran elementos de la PEP) y procedieron el hombre moreno me metió la mano, eso creo porque sentí que la movía en la vagina y me lastimaba y le decía que me estaban lastimando, respondiendo que como me iba a lastimar si hasta hijos ya había tenido. Además dijo que podría tener droga allí señalándole que como iba a tener droga, refutando que como no, de seguro allí, tenía la droga, me voltearon boca abajo y la elemento metió sus dedos el recto. Al no encontrar nada me decía que dijera que la droga era mía y procedió con la cachapa de su pistola a darme 2 cachazos en la cabeza señalando con su mano. Recibí patadas en el vientre, también refirió que le dieron pisotones en su pie hasta arrancarle la uña del dedo gordo del pie izquierdo esto lo realizó el sujeto de la PEP moreno, también sujeto mis

brazos es decir de las muñecas con fuerza restregó mis uñas en la pared quebrando las uñas de mis manos y con las palmas de sus manos me golpeaban en los oídos y en los pómulos. Cabe señalar que al sentarme y defecar todavía me duele. Haciendo hincapié que no ha tenido relaciones sexuales, debido al dolor intenso que siento en la parte baja del vientre. Siendo que después me llevaron a ver a mi esposo que estaba en un cuarto a lado del área médica, (esto lo sé porque nos pasaron luego para revisión médica) estando en ese cuarto pude apreciar a mi esposo desnudo y estaba mojado y tenía unos cables que pegaban echaban chispas y vi cuando se los ponían en los testículos, para que mi esposo dijera que la droga era mía y pisoteaban a mi esposo, es mas yo corrí a voltear a mi esposo porque estaba inconsciente y estaba bañado en sangre. Eran aproximadamente la 1:00 de la madrugada ya que pregunte en la PGR la hora, cuando nos trasladaron y al llegar a la Procuraduría General de la Republica, no me reviso el médico, solo a mi esposo lo trasladaron para darle atención medica y mis menores hijos también fueron llevados en mi vehículo a la PGR, a las 4:00 de la madrugada le entregaron mis hijos a la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can. Cabe señalar que mi vehículo no se lo entregaron a mi hija sino que estaba a disposición del Juez...” (Sic).

Por su parte el C. Fidencio Tzacun Cahuich expresó:

“...que se ratifica de la queja interpuesta ante este Organismo y que en cuanto a la mecánica de detención coincide con lo narrado por su esposa Lucia Guadalupe Can Olivares y además agrego: “Que al momento de mi detención me bajaron de mi vehículo con lujo de violencia y lo golpearon no viendo con que ya que me cubrieron mi cara con mi camisa y me aporrearon en la carretera, me golpearon en el brazo y en el costado y me jalaban del cabello y me arrojaron a la cama de la camioneta y al ser traslado en el vehículo (no sabe en qué vehículo) y al llegar a la Secretaria de Seguridad Pública, me pusieron en una celda, de allí me meten a un cuarto y empiezan a golpearme con patadas en la espalda, barriga, costillas y pies y en el cerebro y con sus manos me agarraban de las orejas y me arrastraban por todo el cuarto hasta que la desprendieron y al ver que me empezó a salir mucha sangre y mi camisa se mancho la llevaron a enjuagar con agua y me dijeron que no diga nada de que los elementos de la PEP y unos vestidos de civil me habían golpeado porque si no iban a matar a mi familia. Me sacan de la Secretaria y me trasladan hasta mi domicilio sin tener orden de

autoridad competente y se llevaron toda la mercancía de mis hijos leche, jugos, ropa de mis hijos, revisaron toda mi casa” (Sic). También refiere que “No le han brindado atención médica y debido a los golpes que le propinaron tiene dolor en todo su abdomen, señala que fueron 2 patrullas de la PEP y una camioneta blanca los que lo detuvieron. Además no omite referir que me dieron toques eléctricos en mis genitales en presencia de mi esposa; con sus botas me pisaron los pies y me dieron toques en el dedo y las axilas y en el ano, estas no lo realizaron en presencia de mi esposa.” (Sic). También refirió que ya encontrándose en la PGR le brindaron atención médica y que lo trasladaron al Hospital de Especialidades Médicas. Al preguntarle en que dedo le dieron toques eléctricos respondió que en los dedos grandes de los pies. También señaló que no sabe leer y escribir y en la PGR lo obligaron a firmar sin que supiera el contenido de la declaración.

Al preguntarle si vio si lastimaron a su esposa, señala que: “no la vio, lo que si es que antes de ingresar a la Secretaria no teníamos lesiones y al salir ambos salimos con alteraciones en la salud” (Sic)...“Los golpes fueron con la finalidad de que aceptara que es mía la droga y le dije que no y que ni siquiera lo sacaron de la camioneta ni de mi casa. No quiero pasar por alto de que al monto de mi detención el sujeto del sexo masculino que se bajo de la camioneta blanca me dijo: con todo esto (sin enseñar nada) que te voy a poner ya “te cargo tu madre” (Sic), sin saber a qué se refería...” (Sic).

Al realizar un análisis de lo manifestado por la quejosa en su escrito inicial y las declaraciones antes descritas, podemos observar como inconformidades: **a)** que los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, al estar circulando en su vehículo a la altura de la glorieta Bugambilias, en compañía de sus menores hijos S.L.F., de 4 años y B.R.S., de 3 años, ambos de apellidos T.C., son interceptados por elementos de la Policía Estatal Preventiva; **b)** que el C. Fidencio Tzacun Cahuich, es bajado de su automóvil con lujo de violencia, para abordarlo a una unidad oficial, lugar donde lo golpean y jalan del cabello, mientras que a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares y sus menores hijos permanecieron en el vehículo, el cual fue abordado por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien condujo a las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública; **c)** que al llegar a la Secretaria de Seguridad Pública, a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, la encierran en una celda para proceder a su revisión, la cual le fue realizada por dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, siendo despojada de su ropa, por lo que el elemento de sexo masculino introduce su

mano en su vagina y por su parte la del sexo femenino le introduce los dedos en el recto; **d)** que minutos después es golpeada en la cabeza con un arma de fuego, le dan de patadas en el vientre y pisotones en el pie izquierdo, hasta arrancarle la uña del dedo gordo, así mismo es sujeta de las muñecas para restregar sus uñas en la pared y con las palmas de las manos un elemento de la Policía Estatal Preventiva la golpean en los oídos y pómulos; **e)** que por su parte al C. Fidencio Tzacun Cahuich, al estar en dicha dependencia es llevado a un cuarto, donde es golpeado y pateado en la espalda, estomago, costillas, nuca y pies, que lo agarran de las orejas para arrastrarlo por todo el lugar, hasta lastimarlo al grado de llegar a sangrar, también le dieron toques eléctricos en sus genitales, dedos, axilas y ano; **f)** que con posterioridad es trasladado a su domicilio por elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes se introducen a su casa para revisarla y proceden a llevarse diversos objetos; **g)** que la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, el día 13 de marzo aproximadamente a la 01:00 horas recibió una llamada telefónica para que fuera por sus hermanitos, a las instalaciones de la Procuraduría General de la República, que al llegar a esa Representación Social, se entera que los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich habían sido detenidos; **h)** que al tener contacto con la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, le comentó que cuando estuvo en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, no la revisó ningún médico.

Los días 04 y 07 de abril de 2011, personal de este Organismo realizó la fe de lesiones a los CC. Lucia Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, observándose lo siguiente:

En la humanidad de la C. Lucia Guadalupe Can Olivares se aprecia:

“...Cabeza: Parietal derecha herida en forma circular de 2 a 3 milímetros de diámetro y herida de 5 milímetros de diámetro, la primera con presencia de costra. Refiere dolor en la parte baja del vientre y refiere sentir inflamación en la vagina. Miembros Inferiores: desprendimiento de uña en el cotejo mayor de pie izquierdo. Herida abierta en el metatarso del pie izquierdo...” (Sic)

Mientras que el C. Fidencio Tzacun Cahuich presentó:

“...I.- EXTREMIDAD CEFALICA:

Herida de aproximadamente 2 centímetros con presencia de hilo de sutura en cara interna de la región auricular derecha;

Herida de aproximadamente 2 centímetros con presencia de hilo de sutura en cara interna de la región auricular izquierda;

II.- CUELLO: Sin datos de huellas de violencia física reciente.

III.- TORAX: Sin datos de huellas de violencia física reciente.

IV.- ABDOMEN: Al tacto se percibe un abultamiento en la región del hipocondrio derecho.

V.- MIEMBROS SUPERIORES: Sin datos de huellas de violencia reciente.

VI.- MIEMBROS INFERIORES: Se advierte inflamada la cara externa de la región maleolar; y herida de aproximadamente un centímetro sin costra de forma circular en la cara interna del primer orje del pie derecho.

OBSERVACIONES:

Refiere dolor agudo de cabeza a consecuencia de los golpes que aduce le fueron propinados por los servidores públicos;

Refiere dolor agudo en región iliaca izquierda a consecuencia de los golpes que aduce le fueron propinados por los servidores públicos..." (sic).

Como parte de la integración del expediente de mérito, este Organismo solicitó al C. licenciado Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo cual fue proporcionado mediante oficio DJ/728/2011, de fecha 06 de mayo de 2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

A).- Copia del parte Informativo número DPEP-393/2011 dirigido al Ministerio Público del Fuero Federal, de fecha 12 de marzo de 2011, suscrito por los agentes Manuel Alejandro Uc Dorantes, Plutarco Hernández Haas y Manuel Jesús Zapata Archivar, quienes manifiestan:

*"...que el día de hoy **12 de marzo del 2011**, siendo aproximadamente las **21:00 horas**, cuando nos encontrábamos en recorrido de vigilancia por la avenida Casa de Justicia a la altura de la escuela técnica denominada Cecati 40, a bordo de la Unidad Oficial PEP-083, bajo mi cargo, acompañado de los Agentes "A" Manuel Alejandro Uc Dorantes y Manuel Jesús Zapata Archivar, como mi escolta y sobre escolta respectivamente, cuando en esos momentos al paso observamos a una persona del sexo masculino quien nos hace señas*

con la mano solicitando apoyo, al acercarnos a este para verificar que tipo de apoyo requería nos indica que un sujeto del sexo masculino a bordo de una bicicleta de color azul tipo montaña quien venía vestido con una playera de color roja con pantalón de mezclilla de color azul, constantemente se apersona a la glorieta que se ubica entre las Avenidas Lázaro Cárdenas y Casa de Justicia, específicamente a un costado de la sala Bugambilias de la Colonia Polvorín a esperar un vehículo de la marca VW tipo pointer de color beige con placas de circulación DGT-2037 del Estado, en el cual siempre viene abordo una familia, a los cuales les compra hierba seca al parecer con las características de la marihuana, indicándonos asimismo el sujeto que por favor omitiéramos sus datos por temor a represalias posteriores retirándose de inmediato de la ubicación, ante tales hechos se procede a proporcionarle las placas de circulación al departamento de análisis con el que se cuenta esta Secretaria para que verificara dichas metálicas en el Sistema de Plataforma México, a lo cual el personal de ese departamento al paso de unos minutos nos informa que dichas placas corresponden a un vehículo de la marca VW tipo Pointer de color beige propiedad de la C. Can Olivares Lucia Guadalupe, seguidamente nos dirigimos a la ubicación donde nos habían reportado que se reunían tanto el sujeto reportado como la familia que venía en el mencionado vehículo, siendo el caso de que al llegar a eso de las veintiún horas con cuarenta minutos, efectivamente observamos a un sujeto del sexo masculino con las características que momentos antes nos habían proporcionado al igual que un vehículo cuyas características coincidían con las que nos habían informado logrando visualizar que era conducido por una persona del sexo masculino teniendo como copiloto a una persona del sexo femenino así como también a dos menores de edad en los asientos de atrás del vehículo en mención, seguidamente observamos que el copiloto del mencionado vehículo la cual era del sexo femenino realizaba un intercambio con el sujeto del sexo masculino que iba a bordo de la citada bicicleta, por lo que de inmediato en virtud del reporte previo el suscrito le cierra el paso a la mencionada unidad motriz entre tanto mi sobre escolta el agente "A" Manuel Jesús Zapata Archivar le indica al conductor del citado vehículo a que no intentara realizar ninguna maniobra asimismo ordenándole a que descendiera, en ese mismo momento mi escolta el agente "A" Manuel Alejandro Uc Dorantes le indica al conductor de la bicicleta que en esos momentos intento huir dejando su unidad tirada en el lugar a que se detenga, el cual hizo caso a la indicación, una vez estando a bajo el suscrito procedí a proporcionar seguridad al momento de que descienden tanto las dos

personas mayores de edad así como los dos menores, se procede a realizar la revisión al vehículo en el cual se encuentra en el asiento del copiloto específicamente en la parte de abajo una bolsa de color roja con la leyenda Carnicería Fernández en cuyo interior 15 bolsas de nylon transparentes conteniendo hierba seca al parecer con las características propias de la marihuana, así mismo se encontraba en una bolsa de nylon 16 envoltorios de papel servilleta en cuyo interior piedras de color blanco al parecer con las características de la cocaína, así como en una bolsa de nylon la cantidad en efectivo de \$2,525.00 pesos moneda nacional en diferentes denominaciones, motivo por el cual en virtud de estar ante la probable presencia de un delito se procede a indicarle al sujeto del sexo masculino que se transportaba en la mencionada bicicleta de color azul que le realizaríamos una revisión de seguridad, a lo cual al estar revisándolo se le encuentra en la bolsa de lado derecho de su pantalón una bolsa de nylon de color transparente conteniendo en su interior hierba seca con las características propias de la marihuana, ante tales hechos se procede a abordar a los tres sujetos mayores de edad en la unidad oficial PEP-083, siendo las 22:15 hrs para trasladarlo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para la certificación médica correspondiente, y igual que a los menores de edad, siendo trasladado el vehículo de igual forma a dichas instalaciones para realizarle el respectivo inventario al igual que a la citada bicicleta, asimismo al hacer contacto en las instalaciones de esa secretaria se procedió a realizarle una revisión a la persona del sexo femenino por un elemento del mismo sexo encontrándole en su brassier específicamente en el lado izquierdo una bolsita de nylon de color transparente conteniendo en su interior 17 envoltorios de papel aluminio en cuyo interior piedras de color blanco con las características propias de la cocaína, así mismo un celular de la marca nokia de color negro con gris, seguidamente se les realiza la certificación médica...posteriormente se les traslada a las instalaciones de esta Representación Social, en donde se pone a disposición en calidad de detenidos para el deslinde de responsabilidades a los CC. FIDENCIO SACUN CAHUICH, LUCIA GUADALUPE CAN OLIVARES Y LUIS ENRIQUE OLIVARES BARRAGAN, así mismo por lo que respecta a las dos menores de edad que responden a los nombres de B.R.S.T.C., de 3 años de edad y la menor S.L.F.T.C., de 4 años de edad fueron entregados a la C. LIZBETH LUCIA GUADALUPE TUYUB CAN, hermana de los menores, para su custodia quien se identifico con su credencial de elector con numero OCR0111109335490, así mismo se pusieron a disposición cinco sobres

manila de color amarillo marcados como: Indicio 1.- que contiene: una bolsa de material sintético color roja con la leyenda de Carnicería Fernández en cuyo interior 15 bolsas de nylon transparentes contenido vegetal verde y seco con las características de la marihuana. Indicio 2.- que contiene: una bolsa de nylon transparente contenido 16 envoltorios de papel de servilleta conteniendo piedras de color blanco al parecer de cocaína; Indicio 3.- que contiene: una bolsa de nylon transparente contenido la cantidad en efectivo de \$2,525.00 (son dos mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional) en diferentes denominaciones, todo lo anterior que fueron encontrados en el interior del vehículo antes mencionados; Indicio 5.- que contiene: una bolsita de nylon transparente conteniendo 17 envoltorios de papel aluminio en cuyo interior piedras de color blanco con las características propias de la cocaína, mismo que le fuera encontrado a la C. LUCIA GUADALUPE CAN OLIVARES; Indicio 6.- que contiene: un teléfono celular de color negro con gris de la marca nokia que le fuera asegurado a la C. LUCIA GUADALUPE CAN OLIVARES. Así mismo se pone a disposición: un vehículo de la marca VW tipo Pointer de color beige con placas de circulación DGT-2037 del estado, el cual después de verificar con el Sistema de Plataforma México no arrojó reporte de robo alguno, así como también el respectivo inventario y la llave del mismo, y una bicicleta de color azul tipo montaña con su respectivo inventario. Así mismo se pone a disposición los respectivos certificados médicos expedidos a favor de los detenidos con No. De folio 3539, 3540 y 3541, así como el formato del registro de cadena de custodia correspondiente...” (Sic).

B).- Copias de las tarjetas informativas de hechos de fechas 26, 27 y 28 de abril del año en curso, signadas por los agentes Manuel Alejandro Uc Dorantes, Manuel Jesús Zapata Archivero y Plutarco Hernández Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, expresándose en los mismos términos que el parte informativo número DPEP-393/2011, descrito líneas arriba.

C).- Copia de la tarjeta informativa de fecha 26 de abril de 2011, suscrita por la Agente “A” Shereyla Guadalupe Rodríguez González, elemento de la Policía Estatal Preventiva, expresando:

“...que el día 12 de marzo del 2011, siendo aproximadamente las 22:30 hrs son trasladados a las instalaciones de esta Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para la certificación médicas correspondientes,

asimismo al hacer contacto con la guardia de turno se procedió a realizarle una revisión a la persona del sexo femenino por la que suscribe, por lo que procedí a indicarle que se quitara la ropa, procediendo únicamente a quitarse la blusa y desabrochándose el brassier mismo que continuo deteniéndoselo, con las manos cruzadas por lo que de nueva cuenta le indique que debería quitárselo totalmente, siendo que es hasta que se lo quita totalmente que veo que cae del pecho izquierdo de la señora una bolsita de nylon de color transparente que contenía en su interior 17 envoltorios de papel aluminio en cuyo interior habían piedras de color blanco con las características propias de la cocaína, siguiendo con la revisión igual manera le indico que se quite el pantalón del cual me hace entrega por lo que procedo a revisarle las bolsas, encontrando en una de ellas, un celular de la marca nokia de color negro con gris, y por último se le pide únicamente se baje la pantaleta a lo que accedió subiéndosela de inmediato procediendo a vestirse. Cabe señalar que en ningún momento tuve contacto con la quejosa ya que toda la revisión que le realice fue estrictamente bajo indicaciones y de manera general se puede decir que por medidas de higiene y seguridad es evitado todo contacto físico con los detenidos (...).” (Sic).

D).- Certificado médico psicofisiológico realizado a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, **el día 12 de marzo del año 2011**, a las 21:30, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, observándose:

“...Sin huellas de lesiones físicas...” (Sic).

E).- Certificado médico psicofisiológico realizado al C. Fidencio Tzacun Cahuich, el día 12 de marzo del año 2011, a las 21:50 horas, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, apreciándose:

“...Cabeza: Heridas retroauricular ambas orejas, herida ángulo posterior oreja derecha se aplica vendosetas.

Tórax: Excoriaciones espalda parte superior. Excoriaciones región lumbar. Extremidades Inferiores:

Excoriaciones con costra pierna derecha...” (Sic).

F).- El registro de cadena de custodia de fecha 13 de marzo de 2011, a las 00:30

horas, en el que el C. Plutarco Hernández Haas, elemento de la Policía Estatal Preventiva, hace entrega de los indicios o evidencias al C. José Luis Salazar Ayala, Agente del Ministerio Público Federal, consistentes en bolsa roja en su interior 15 bolsas de nylon transparente con hierba seca verde, bolsa nylon transparente con 10 envoltorios de papel servilleta en su interior piedra de color blanco, bolsa con la cantidad de \$ 2,525.00 (son dos mil quinientos veinticinco pesos 00/100 m.n), bolsa nylon con hierba seca, bolsa nylon transparente con 17 envoltorios papel aluminio en su interior piedra color blanco, celular Nokia negro con gris, al igual que el vehículo pointer Beige placas DGT-2037 con llave y una bicicleta tipo montaña con diversos logotipos.

Así mismo, se le solicita al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, se efectuó el examen ginecológico con la prontitud debida a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, petición que fue debidamente atendida mediante el envío de copias simples de la ACH-2265/8VA/2011, suscrito por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando lo siguiente:

1.- Declaración y Denuncia de la C. Lucia Guadalupe Can Olivares de fecha 20 de abril de 2011, conduciéndose en los mismos términos que su declaración de fecha 04 de abril de 2011, ante personal de esta Comisión.

2.- El certificado médico ginecológico, proctológico y de lesiones, realizado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrito a esa Representación Social, el día 20 de abril de 2011, a las 11:45 horas, a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, asentándose lo siguiente:

“...Cabeza: Excoriación con pérdida de folículos pilosos en región parietal derecho, la lesión tiene un diámetro de 3 cm aproximadamente. Hematoma leve en región occipital.(...)”

Extremidades Inferiores: Equimosis verdusca en tercio medio cara posterior de muslo derecho: excoriación en dorso de pie con presencia de costra dura, la lesión tiene una longitud de 5 cm por uno de ancho de 1 cm aproximadamente; pérdida parcial de uña en primer orjejo pie izquierdo.(...)”

IDX: Region Vulvar y Genital sin lesiones recientes.

Región Anal con cicatrices antiguas...” (Sic).

Con fecha 04 de abril de 2011, nos fue proporcionada por la Coordinadora del

Área Médica del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copias de los certificados médicos de ingreso, de fecha **14 de marzo de 2011**, elaborados por el C. doctor José Luis Prieto López, a los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, observándose:

En la integridad física de la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, lo siguiente:

“...Presenta 3 equimosis de forma oval de 2 y 1 cms. a nivel 3er espacio intercostal y línea medio clavicular hemitorax derecho, a nivel de cuadrante superior interno derecho y a nivel de cuadrante interno de mama izquierda, multiples costras secas en cara lateral hemitorax derecho.

Presenta herida en fase de cicatrización en talón de pie izquierdo véndate primer orjejo de pie izquierdo...”(Sic).

El C. Fidencio Tzacun Cahuich, presentó:

“...Presenta heridas a nivel retroauricular ambos lados afrontadas con vendoteles en proceso de cicatrización.

Equimosis en cuello de 9 x 7 cms en cara posterior...” (Sic).

También nos fue entregado copia de la valoración médica de fecha **01 de abril de los corrientes**, realizada por el Doctor Dzul, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, a la C. Lucia Can Olivares, apreciándose:

“...Cabeza cuero cabelludo dos lesiones en forma circular de aproximadamente. 5 cm – con áreas esforiada, dolor en áreas internas de las mejillas, dolor en el cuello sin lesiones, extremidades de lesiones discretas de color cafe, en área genital edema de labios mayores, con dolor y rubor local...” (Sic)

El día 12 de abril de 2011, se le solicita vía colaboración al C. doctor Enrique Iván González López, Secretario de Salud del Estado, nos proporcionara copias certificadas de la valoración médica practicada al C. Fidencio Tzacun Cahuich, el **13 de marzo del año en curso**, en el Hospital de Especialidades Médicas de Campeche, petición atendida a través del oficio 5367, de fecha 20 de abril de 2011, suscrito por la licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, al que adjunta la valoración médica respectiva, asentándose:

“...equimosis en región palpebral inferior izquierda con edema palpebral leve; cuello sin aparentes lesiones, campos pulmonares adecuadamente aereados; ruidos cardiacos sin alteraciones; en región lumbar izquierda se observa discreta dermoabrasión; (...)

En la región retro auricular bilateral se encuentra herida de aproximadamente 0.5 cms con interés en la dermis sin sangrado activos.

Policondundido.

Heridas retroauriculares bilaterales sin sangrado, se turna a curación de las lesiones retroauriculares...” (Sic)

Con fecha 12 de abril de 2011, nos fue proporcionada por la quejosa copia del expediente penal número 23/2011 instruido a los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares, Fidencio Tzacun Cahuich y Luis Enrique Olivares Barragán, por el ilícito de Delitos contra la Salud, de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

- a) Acuerdo de inicio **de fecha 13 de marzo de 2011, a las 00:30 horas**, en el que se tiene por recibido el oficio No. DEP-393/2011 de fecha 12 de marzo de 2011, suscrito por los CC. Plutarco Hernández Haas, Manuel Alejandro Uc Dorantes y Manuel Jesús Zapata Archivor, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, a través del cual ponen a disposición del Agente del Ministerio Público Federal a los CC. Fidencio Tzacun Cahuich, Lucia Guadalupe Can Olivares y Luis Enrique Olivares Barragán por el Delito contra la Salud, decretándose la formal retención por flagrancia, dándose inicio a la indagatoria AP/PGR/CAMP/COE/016/2011.
- b) Las comparecencias ministeriales en la indagatoria AP/PGR/CAMP/COE/016/2011, de fecha 13 de marzo de 2011, de los CC. Plutarco Hernández Haas, Manuel Alejandro Uc Dorantes y Manuel Jesús Zapata Archivor, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche ante la Representación Social Federal, el primero de ellos a la **1:00 horas**, el segundo a la **1:15 horas** y el otro a la **1:25 horas**, en las que se ratifican del parte informativo número DEP-393/2011 de fecha 12 de marzo de 2011.
- c) La comparecencia ministerial dentro de indagatoria AP/PGR/CAMP/COE/016/2011, de fecha 13 de marzo de 2011, a la 1:38

horas, de la agente “A” Shereyla Guadalupe Rodríguez González, elemento de la Policía Estatal Preventiva, señalando hechos sustancialmente iguales a los narrados en la tarjeta informativa de fecha 26 de abril de 2011 (transcrita en la foja 18 de esta resolución).

- d) La recepción del dictamen de integridad física de fecha 13 de marzo del año en curso, a las 04:20 horas, en el que se tiene por admitidas las valoraciones médicas efectuadas ese mismo día a la **1:10 horas**, por la Doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, médico Forense adscrita a la Procuraduría General de la República, en la humanidad de los CC. Fidencio Tzacun Cahuich, Lucia Guadalupe Can Olivares y Luis Enrique Olivares Barragán, asentándose en la exploración física lo siguiente:

El C. Fidencio Tzacun Cahuich presentó:

“... Vendoletas en heridas a nivel retroauricular de oreja derecha e izquierda con sangrado escaso, la primera y segunda; en oreja derecha de uno y tres centímetros de longitud respectivamente y en oreja izquierda de tres centímetros de longitud, con equimosis violácea de forma circular de un centímetro de diámetro.

Cuello: presenta equimosis violácea de nueve por siete centímetros en cara posterior.

Genitales y Miembros Pélvicos: sin huellas de lesiones físicas al exterior al momento de su examen médico.

Se sugiere valoración y atención por médico especialista en cirugía o de urgencias toda vez que durante la exploración física presenta heridas retroauriculares así como dolor a la palpación superficial a nivel de epigastrio y marco cólico derecho y se encuentra quejumbroso con facies algica...”
(Sic).

Por su parte, en la certificación médica realizada a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, se hace constar:

“...Tórax: presenta tres equimosis de coloración rojiza de forma oval, midiendo dos centímetros por un centímetro, la primera; a nivel de tercer espacio intercostal sobre la línea media clavicular de hemitorax derecho, la segunda a nivel de cuadrante superior interno de mama derecha, la tercera;

a nivel de cuadrante superior interno de mama izquierdo, presenta múltiples costras secas en fase de descamación en cara lateral derecha de hemitorax.

Genitales: Sin huella de lesiones físicas al exterior.

Presenta vendaje en primer ortejo de pie izquierdo, refiere que se le cayó la uña, con tratamiento médico...” (Sic)

- e) Declaración ministerial de fecha 13 de marzo de 2011, a las 03:20 horas, del C. Luis Enrique Olivares Barragán, como probable responsable, dentro de la averiguación previa AP/PGR/CAMP/COE/016/2011, en la que manifiesta:

“..Todo está bien como lo están diciendo los policías que me detuvieron, menos lo que me encontraron, ya que apenas me estaba acercando al carro ya que iba a comprar una piedra de cocaína de a cien pesos, y que a las personas con las que me detuvieron tengo comprándoles como tres o cuatro meses marihuana y piedra de cocaína, misma que me dan en cien pesos ya sea marihuana o piedra de cocaína, ya que soy adicto tanto a la marihuana como a la cocaína, y que la manera en que los contacto es la siguiente, les llamo por teléfono de la caseta que está a un costado del salón bugambilia que se ubica en la Avenida Lázaro Cárdenas, marcándoles al número 981-131-27-25 y me contesta el maestro o sea una persona de cierta edad el cual al tenerlo a la vista en el interior de estas oficinas lo reconozco como la persona que me vende a la cual le solicito ya sea piedra o marihuana para mi consumo, y el cual en este momento se que responde al nombre de Fidencio Tzacun Cahuich y una vez que le llamo, me dice que pasa en 20 minutos a dejarme mi piedras de cocaína o mi marihuana (...)...” (Sic).

- f) Declaración ministerial de fecha 13 de marzo de 2011, a las 05:10 horas, de la C. Lucia Guadalupe Can Olivares como probable responsable, dentro del expediente AP/PGR/CAMP/COE/016/2011, quien se reserva rendir declaración, seguidamente el agente del ministerio público federal, le formula entre otras las siguientes interrogantes: **¿Qué diga la compareciente si cuenta con lesiones recientes en su cuerpo? Respondiendo: No**, así mismo en uso de la voz al C. Héctor Longinos Vivas Cu, defensor particular, le formuló la siguiente pregunta: ¿Qué diga si durante el momento de su retención por parte de elementos de la PEP fue víctima de algún tipo de violencia física? Respondiendo: Sí un agente me

estuvo insultando, cuando agarro mi bulto y en el mismo carro me llevaron hasta que llegue allá, me bajaron y me metieron a la celda y ahí me iban a insultar y me decían que les dijera a donde está la droga... **y una señorita me lastimó, me metió la mano en la vagina.** (Sic).

- g) La declaración ministerial de fecha 13 de marzo de 2011 a las 14:35 horas del C. Fidencio Tzacun Cahuich, como probable responsable, dentro del expediente AP/PGR/CAMP/COE/016/2011, conduciéndose en los mismos términos que su declaración ante este Organismo, seguidamente el Agente del Ministerio Público Federal, le formula preguntas al compareciente haciéndole de su conocimiento que queda a su arbitrio contestarlas o no, a lo que manifiesta que si,... a la segunda.- **¿Qué diga el compareciente si cuenta con lesiones recientes en su cuerpo? Respuesta.- Si y me las ocasionaron en la PEP** personas vestidas de civil y encapuchadas a las cuales no les vi la cara, a los cuales denuncié por las lesiones que me causaron... a la cuarta.- **¿Qué diga el compareciente si reconoce como suyo el teléfono que se le pone a la vista y que fue puesto a disposición de esta autoridad? Respuesta.- Si es mío, y tengo con él como tres meses, y me llaman los compañeros que me presento el Güero que corresponde al nombre de Luis Enrique Olivares Barragán, y me llaman para que yo les lleve la mota...que respecto a los envoltorios de papel sanitario no se en donde estaban, yo creo estaban en la bolsa que me dio el Güero, y que con relación a los envoltorios de papel aluminio que tengo a la vista, el Güero me dijo me traes una piedra y yo no lo vi, sino hasta este momento en que me los está enseñando (...).** (Sic)

- h) La audiencia pública de fecha 15 de marzo de 2011, a las 11:20 horas, ante la C. Miriam de Jesús Cámara Patrón, Juez Primero de Distrito en el Estado de Campeche, a través de la cual se recaban las declaraciones preparatorias de los CC. Fidencio Tzacun Cahuich, Lucia Guadalupe Can Olivares y Luis Enrique Olivares Barragán, manifestando el primero de ellos, que no está de acuerdo con su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, reconociendo como suyas las impresiones dactilares que obran al margen de la misma, expresándose de forma similar a sus declaraciones rendidas ante la Representación Social Federal y ante esta Comisión; por su parte la C. Can Olivares, narró estar de acuerdo con su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público Federal, agregando: *“...que en ningún momento me quitaron nada, yo no vi nada,*

hasta la hora que me iban a fotografiar en la Policía Estatal Preventiva, me dijeron que yo diga que era mía la droga, si no iba a matar a mi esposo y a mis hijos, yo les decía que no, me pasaron a ver a mi esposo que estaba desangrando, “ya ve lo que le paso” me dijeron, “por eso diga que esa droga es suya”...” (Sic).

- i) La certificación de fecha **15 de marzo del año en curso**, a las 14:30 horas, realizada por la licenciada Candelaria Pacheco Espinoza, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, de las lesiones que presentaba el C. Fidencio Tzacun Cahuich, al momento de rendir su declaración preparatoria, haciéndose constar:

“...En la parte posterior de la oreja izquierda tiene una herida reciente de aproximadamente tres centímetros de longitud roja y suturada, advirtiéndose fragmentos de hilera blanca; asimismo, en la oreja derecha presenta dos heridas, una de ellas en la parte de abajo, de alrededor de cuatro centímetros de longitud, roja y saturada, también se advierte pedazos de hilera blanca y, la segunda herida, en la parte de arriba tiene forma de V posicionada en forma diagonal roja, pequeña y con sangre, sin que se advierta otra lesión visible...” (Sic).

En seguimiento a las investigaciones, y con la finalidad de allegarnos a mayores elementos convictivos sobre los sucesos materia de la queja, con fecha 01 de septiembre de 2011, nos constituimos al domicilio de la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, lugar donde se llevo a cabo la entrevista con los menores B.R.S., y S.L.F., ambos de apellidos T.C., de 3 y 4 años respectivamente, para ello se solicitó la autorización de la quejosa y en presencia de la misma manifestaron:

“...que se iban al parque cuando la policía los detuvo y bajaron a sus papas y a Tzacun lo golpearon (refiere su hermana que Tzacun le dicen a su papá) y que a su hermanito (interrumpe el menor en forma espontanea) ¡Me pusieron un pistola!, al preguntarles si saben cuántos eran los policías dijeron que muchos (y muestra el niño sus 4 dedos y la niña sus deditos 5). En ese acto manifiesta la C. Lucia, su hermana, que su mamá le contó que cuando tomaran al niño le apuntaron con la pistola en la cabeza y la niña gritaba no maten a mi hermanito, se vomito y desmayo. También agregó la C. Lucia Guadalupe Tuyub Can que a ella le fue avisar su hermanito Win y se traslado

a la PGR, pensando que se encontraban allí, pero al llegar no los habían trasladado, que le hablaron que fuera a recoger a los niños, pero no le dijeron quienes eran. También mencionó que a los menores se lo entregaron en las instalaciones de la PGR...” (Sic).

En este mismo acto la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, nos proporcionó lo siguiente:

a).- Los certificados médicos psicofisiológico realizado a los menores B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C., el día 12 de marzo del año 2011, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el primero de ellos a las **21:55** y el otro a las **22:05 horas**, en los que se observa que no presentaban huellas de lesiones físicas.

b).- Copia del escrito de entrega de menores de fecha 13 de marzo de 2011, signado por el agente Plutarco Hernández Haas, en el que se asienta:

*“...que siento las **02:40 horas**, estando en la **Procuraduría General de la República** se hace entrega de los menores B.R.S.T.C., de 3 años de edad y S.L.F.T.C., de 4 años de edad respectivamente a la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, hermana de dichos menores para su custodia correspondiente con domicilio en la calle 6, número 49 de la colonia Samulá, quien se identifico con su credencial de elector con No. de folio 0111109335490, comprometiéndose a cuidar de ellos, ya que su progenitora la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, se encuentra a disposición del Agente del Ministerio Público Federal..”(Sic).*

Con fecha 02 de septiembre de 2011, nos entrevistamos con el C. Fidencio Tzacun Cahuich, con la finalidad de que aporte mayores datos con respecto al momento de su detención, manifestándose en los mismos términos que su declaración de fecha 04 de abril de 2011, (descrita en la página 10 de este documento), agregando :

“...que al ser trasladado a la Procuraduría General de la República, en ese lugar una doctora perteneciente a esa representación social lo reconoció, limpiándole las heridas de sus orejas, señalando esa doctora que las lesiones tenían 3 y 4 centímetros, por lo que necesitaba costura. Al otro día aproximadamente a las 05:00 horas fue trasladado al Hospital de

Especialidades, lugar donde le brindan atención médica y le costuraron las mencionadas lesiones, cabe señalar que quienes lo llevaron al citado hospital fueron elementos del AFI.

No omito manifestar que durante el tiempo que me encontré detenido en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad (no recuerda la hora) fue trasladado en una camioneta blanca por aproximadamente 8 elementos de la PEP, quienes se encontraban vestidos de civiles, reconociéndolos por que se encontraban en dicha secretaria, hasta su domicilio, el cual es en la colonia Samulá, calle 6 por 19, como referencia ofrece que a 3 casas de la suya hay un establecimiento (tienda) llamada "la Candita" al llegar a su domicilio, los elementos que iban con él le pidieron abrir el portón de su casa, procedió a hacerlo y éstos entraron tardando aproximadamente 30 minutos y regresaron señalando "no encontramos nada", motivo por el cual le dieron un golpe en la nuca, por lo que se cayó al piso y estando ahí fue pateado por esos elementos, después de esto lo levantaron y subieron a la camioneta y lo regresaron a la Secretaría mencionada.

No hay que pasar por alto que al ingresar al Ce.Re.So. de San Francisco Kobén, Campeche, aun contaba con las costuras en ambas orejas, siendo valoradas por un médico de ese penal..." (Sic).

De igual forma con fecha 03 de septiembre de 2011, nos constituimos a los alrededores de la calle 19 entre 6 y 21 de Samulá con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja, por lo que se procedió a entrevistar a dos ciudadanos, siendo estos dos persona de sexo femenino, quienes al proporcionarnos sus nombre, señalaron su deseo de permanecer en el anonimato, conduciéndose en los términos siguientes:

"...Que el día 12 de marzo fueron al parque de Samulá, ya que había fiestas corridas y desfile de la cabeza de cochino y que ya estaba oscuro cuando se dirigían a su domicilio y al llegar a la esquina de la calle 19 x 6, se percataron que en la puerta de la casa de sus vecinos Fidencio y Lucia, había una camioneta blanca, cerrada y pensaron que la vecina se había puesto enferma, ya que ella les ha comentado que padece de diabetes, pero al llegar más cerca se percataron que no era una ambulancia y habían dos personas adentro y le pareció que era el vecino Fidencio el que allí se encontraba. Lo que les pareció extraño es que el portón estuviera abierto, ya que siempre lo tienen cerrado, al preguntarles si recuerdan la hora, refirieron

que era más de las 8:30 de la noche y que serian entre las 10:00 a 10:30 horas de la noche (22:00 a 22:30 horas), ya que su esposo se quedo atendiendo su tienda y cuando llegaron al poco rato cerraron, señalando que siempre cierran su tienda de 10:00 a 10:30 horas de la noche...” (Sic).

Continuando con las investigaciones con esa misma fecha (03 de septiembre de 2011), se procede a efectuar la inspección del domicilio de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, observándose:

“...es un terreno de 10 X 20 metros aproximadamente debidamente delimitado por el frente con laminas de zinc y un portón en color verde por los costados con la construcción de sus vecinos con barda de block y en la parte de atrás se encuentra cercada, vivienda compuesta por 4 piezas de corrido, la primera se usa como sala y dormitorio, la otra pieza es un baño y la tercera pieza dividida a la mitad es un dormitorio y la cocina que no se encuentra terminada de construir, observándose que la misma se usa como casa habitación, por los enseres que se encontraron, cama, hamacas, refrigerador y el fogón que se usa como estufa...” (Sic).

Ese mismo día (03 de septiembre de 2011) recabamos la declaración de manera espontanea del menor W.R.F.T.C., de 16 años de edad, por tal razón se solicitó la autorización de la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can y en su presencia expreso:

*“...Que siendo el día 12 de marzo del año en curso, aproximadamente las 9:45 (21:45 hrs) me encontraba viendo la tele en mi domicilio ya que mis padres Lucia y Fidencio (refiere que el C. Fidencio es su padrastro y que lo creció desde que tenía 7 años), le refirieron que llevarían a sus hermanitos B.R.S.T.C y S.L.F.T.C., al parque y escuché que abrieron el portón y procedí abrir la puerta y **me percate que traían a Fidencio, manchado de sangre de las orejas, apreciando que se le escurría la sangre** y entraron 5 elementos o personas vestidas de civil y el que traía el perro estaba vestido negro, como los que visten los de la PEP, no pudiendo ver si traía logotipo ya que lo tapaba el chaleco negro que llevaba, sin orden de cateo, me dijeron hazte a un lado porque vamos a revisar y me sentaron en un rincón donde no me permitían pararme y procedieron a revisar todo en la casa y se llevaron la mercancía consistente en 6 latas selladas de leche nido y calcetose de 1 kilo y medio y las prendas de oro que se encontraban guardados en un bultito*

*negro y un botecito de toallitas de bebe que contenía dinero (no pudiendo manifestar la cantidad pues es sencillo que echaban y servía como una alcancía) y mientras el perro olía todo en la casa, no encontrando nada, ya que según estaban buscando droga y al no encontrar nada, regañaban hasta el perro, uno color negro con café miel de orejas paradas y cola larga, pues decían que no servía, pues no encontraba nada y le preguntaban a mi papá que donde estaba la droga y el les decía que no sabía nada ya que él trabaja como albañil, al momento de retirarse pude apreciar que se **transportaban en una camioneta blanca cerrada de puerta corrediza al costado** y se quitaron aproximadamente como a las 22:20 horas de ese mismo día...”*
(Sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término, en relación a la detención que fueron objeto los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, quienes se duelen que fue hecha sin derecho. Por su parte la autoridad denunciada, desde su parte Informativo número DPEP-393/2011, de fecha 12 de marzo de 2011, (transcrito de las páginas 13 a la 16 de esta resolución) medularmente explican que si bien es cierto se efectúa la detención, ello se debe a que al estar en recorrido de vigilancia reciben el reporte de un sujeto y una familia, que llega en un vehículo, para venderle marihuana, por lo que se dirigen al sitio referido, observando que entre el sujeto y la familia reportada realizaban un intercambio, procediendo así a interceptarlos, encontrándoles diversos envoltorios con características similares a la cocaína y marihuana, razón por la cual son detenidos para su puesta a disposición ante la Representación Social Federal.

Sobre este punto contamos con los elementos probatorios siguientes:

a).- La puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público Federal, de los CC. Fidencio Tzacun Cahuich, Lucia Guadalupe Can Olivares y Luis Enrique Olivares Barragán por Delito contra la Salud, por los CC. Plutarco Hernández Haas, Manuel Alejandro Uc Dorantes y Manuel Jesús Zapata Archivor, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche (transcrita en la foja 20 de esta recomendación).

b).- El registro de cadena de custodia elaborado por el C. Plutarco Hernández

Haas, elemento de la Policía Estatal Preventiva, con fecha 13 de marzo de 2011, a las 00:30 horas, en el que entrega, entre otras evidencias, diversas bolsas con hierba seca y piedra de color blanco, al Agente del Ministerio Público Federal.

c).- Acuerdo de inicio de la Averiguación previa número AP/PGR/CAMP/COE/016/2011, de fecha 13 de marzo de 2011, a las 00:30 horas, en virtud de la puesta a disposición de los CC. Fidencio Tzacun Cahuich, Lucia Guadalupe Can Olivares y Luis Enrique Olivares Barragán ante el Agente del Ministerio Público Federal, por Delito contra la Salud, decretándose la formal retención por flagrancia por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

d).- La declaración ministerial como probable responsable del C. Luis Enrique Olivares Barragán, dentro la Averiguación previa número AP/PGR/CAMP/COE/016/2011, de fecha 13 de marzo de 2011, a las 03:20 horas, manifestando **que con las personas con las que fue detenido tiene comprándoles como tres o cuatro meses marihuana y piedra de cocaína.**

e).- En la declaración ministerial como probable responsable del C. Fidencio Tzacun Cahuich, de fecha 13 de marzo de 2011, a las 14:35 horas, dentro del expediente AP/PGR/CAMP/COE/016/2011, tenemos que en una de las preguntas que el Agente del Ministerio Público Federal, le formula al compareciente, éste responde que reconoce como suyo el aparato celular, medio por el cual le hablan para que lleve la droga.

De los elementos convictivos citados líneas arriba nos permiten advertir que la detención de los agraviados por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, el día 12 de marzo de 2011, se realizó dentro de los supuestos de la flagrancia como lo señala el artículo 16¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86 fracción V de la Ley de Seguridad Pública del Estado (vigente al momento en que se suscitaron los hechos), el cual establece que los agentes del orden en el ejercicio de sus funciones les corresponde detener y remitir a la Representación Social a las personas en casos de delito “flagrante”, lo que notablemente ocurrió en el presente caso, al encontrarse a los inconformes perpetrando una acción presuntamente contraria a la ley, hechos en los que se actualiza la figura jurídica de la flagrancia, hechos por

¹ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

los cuales la C. Lucia Guadalupe Can Olivares y el C. Fidencio Tzacun Cahuich, fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, quien radico la averiguación previa número AP/PGR/CAMP/COE/016/2011 por delitos contra la salud.

De esta forma esta Comisión tomando en consideración que por la presunta comisión de un hecho delictuoso, los elementos de Seguridad Pública, están legalmente facultados para privar de la libertad a los ciudadanos que se ubican en alguna de las hipótesis normativas definidas, como la flagrancia, a fin de poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente a quienes estuviese en tales circunstancias como es el caso que nos ocupa, luego entonces no se acredita la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes, Manuel Jesús Zapata Archiver y Plutarco Hernández Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich.

Con respecto a la inconformidad del C. Fidencio Tzacun Cahuich, respecto a que sufrió agresiones físicas por parte de agentes del orden, quienes durante el momento de su detención le pegaron en el brazo, a los costados y lo jalaron del cabello, así mismo durante su estancia en la Secretaria de Seguridad Pública, fue golpeado en diversas partes del cuerpo, agarrándolo de las orejas para arrastrarlo por todo el lugar ocasionándole heridas, en este sentido la autoridad presuntamente responsable fue omisa al respecto.

A efecto de esclarecer la verdad legal de los hechos, es menester examinar los elementos de prueba que sobre este punto obran en el expediente de mérito:

a).- Certificado médico realizado al C. Fidencio Tzacun Cahuich, el día 12 de marzo del año 2011, a las 21:50 horas, por el C. doctor Antonio Ayala García, medico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, transcrito en la página 17, en el que se hace constar deterioros ha su integridad física.

b).- El certificado médico realizada en la Procuraduría General de la República por la Doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, el día 13 de marzo de 2011, a la 1:10 horas, en la humanidad del C. Fidencio Tzacun Cahuich, detallándose huellas de lesiones (descrito en la foja 21 del presente documento).

c).- La valoración médica practicada al C. Fidencio Tzacun Cahuich, el 13 de

marzo del año en curso, en el Hospital de Especialidades Médicas de Campeche, en el que el galeno le observó que se encontraba policontundido (puntualizado en las páginas 19 y 20 de esta recomendación).

d).- La valoración médica de ingreso del Fidencio Tzacun Cahuich, al Centro del Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, de fecha 14 de marzo de 2011, elaborado por el C. doctor José Luis Prieto López, en el que se hace constar que presentaba daños en su humanidad, tal y como se lee en la foja 19 de esta resolución.

e).- La certificación de fecha 15 de marzo del año en curso, a las 14:30 horas, realizada por la licenciada Candelaria Pacheco Espinoza, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, de las lesiones que presentaba el C. Fidencio Tzacun Cahuich, al momento de rendir su declaración preparatoria (transcrita en la hoja 24).

f).- Fe de lesiones de fecha 07 de abril de 2011, efectuada al C. Fidencio Tzacun Cahuich, por personal de este Organismo, a la que se le incluye las fotografías tomadas, asentándose diversas afectaciones (reproducida en la página 13 de esta recomendación).

De las constancias médicas arriba mencionadas, se aprecia: 1) que todas coinciden en hacer referencia a lesiones auriculares en ambas orejas, encontradas en el presunto agraviado las cuales fueron suturadas en el Hospital de Especialidades; 2) en el certificado realizado por el médico de la Secretaria de Seguridad Pública se asentó además de las lesiones auriculares, excoriaciones en la espalda y la región lumbar; 3) mientras que los galenos de la Procuraduría General de la República y del Centro de Reclusión, observaron una equimosis en la parte del cuello (aparte de las heridas en ambas orejas); 3) y en la valoración médica realizada por el galeno del Hospital de Especialidades Médicas de Campeche, se asentó que el presunto agraviado se encontraba **policontundido**.

En virtud de lo anterior, es incontrovertible que el C. Fidencio Tzacun Cahuich, sufriera afectaciones a su integridad corporal, las cuales coinciden con lo expresado por el quejoso ante personal de este Organismo y en su declaración como probable responsable de fecha 13 de marzo de 2011, ante el Agente del Ministerio Público Federal.

Por ello, procedemos al analizar de los demás elementos de pruebas que obran en el expediente de mérito, a fin de esclarecer la responsabilidad de dichas afectaciones, en primer término resalta la entrevista que realizó personal de este Organismo a los menores B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C., refirieron que los policías golpearon al C. Tzacun y también la declaración del menor W.R.F.T.C., quien nos narró que al estar viendo televisión en su domicilio, escuchó que abrieron el portón, al asomarse observa que la policía traía a Fidencio, manchado de sangre de las orejas, resulta importante destacar que la declaración de los testes (transcrita en las fojas 24 y 27) fueron obtenidas oficiosamente y recabadas de manera sorpresiva previniendo con ello un aleccionamiento previo, por lo que es de considerarlas con validez plena, tal y como lo expresa en su tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación² y toda vez que en el contenido de dichas testimoniales demuestran que efectivamente el C. Fidencio Tzacun Cahuich, fue objeto de injerencias a su integridad física por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Además no puede dejar de subrayarse que la autoridad reconoce haber tenido bajo su responsabilidad al C. Fidencio Tzacun Cahuich, desde las 21:00 horas, a las 0:30 horas, en las que se puso a disposición de la Procuraduría General de la República, quien entonces lo recibe y certifica, ya con daños en su integridad física (como consta en el dictamen médico realizado por la médico forense de esa dependencia, transcrito en la hoja 21). No obstante, al corresponderle a los agentes aprehensores la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 61 fracción IX de la Ley de Seguridad Pública (vigente), el cual señala como obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, **velar por la vida e integridad física de las personas detenidas** en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, por lo tanto deben emprender las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones en la humanidad de las personas que tienen bajo su custodia.

En conclusión y toda vez que a los agentes del orden, se les ha encomendado la protección de las personas detenidas, debiendo evitar en todo momento

² **TESTIGO SINGULAR Y MENORES DE EDAD EN EL PROCESO (PRUEBA PRESUNTIVA).**

Cuando se trata de la prueba presuntiva, debe tomarse como un indicio la declaración de un testigo singular, aun cuando no haya llegado a la mayor edad, siempre que la deposición sea clara y precisa y se desprenda que tal testigo tenía el discernimiento necesario para juzgar del acto, así como que el hecho de que se trate, sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo.

Amparo penal directo 5488/46. Medina Pedro. 25 de octubre de 1946. Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

ocasionarles algún tipo de sufrimiento físico, lo que evidentemente no sucedió en el asunto de mérito, pues contrario a sus obligaciones los elementos de la Policía Estatal Preventiva, durante la detención, así como al tener bajo su cuidado y protección al C. Fidencio Tzacun Cahuich, fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones**.

En lo concerniente a la inconformidad del C. Fidencio Tzacun Cahuich, de que durante su estancia en la Secretaria de Seguridad Pública, recibió tormentos pues le infirieron toques eléctricos en sus genitales, ano, axilas y en los dedos de los pies para que aceptara los hechos que se le imputaban. Por su parte la Secretaria de Seguridad Pública, en su informe rendido no hace alusión a cerca de los hechos que se le imputan.

Ante estos señalamientos, si bien es cierto que en los certificados médicos efectuados tanto en la Secretaria de Seguridad Pública, en Procuraduría General de la República y en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se asentaron que el agraviado presentaba daños físicos a su humanidad, no nos es factible asumir que las mismas fueron ocasionadas por toques eléctricos, con la finalidad de que se autoincriminara, aunado a que estando ante el agente del ministerio público federal, al momento de rendir su declaración como probable responsable y en presencia de su abogado particular el licenciado Héctor Longinos Vivas Cu, fue su voluntad rendir declaración como probable responsable. De esta forma y partiendo particularmente de que no existe indicios, de que al C. Fidencio Tzacun se le hubiese causado dolores o sufrimientos, por parte de la autoridad denunciada, con el fin de obtener información, confesión o castigarle, no podemos determinar que fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Tortura**.

En lo tocante a que la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, al estar en las instalaciones de la Secretaria de Seguridad Pública, fue agredida físicamente por elementos de la Policía Estatal Preventiva, ocasionándole afectaciones a su humanidad. En este punto tenemos que la autoridad omitió hacer referencia a dicho señalamiento.

Por tal circunstancia, si bien los certificados médicos realizados en la humanidad de la inconforme el día 12 de marzo del año 2011, **a las 21:30 horas**, por el médico adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el que no se le observó **huellas de lesiones físicas**, por su parte

en la Procuraduría General de la República el día 13 de marzo de 2011, **a las 1:10 horas**, así como en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche el día 14 de marzo de 2011, se hizo constar de forma similar que la presunta agraviada si presentaba daños a su integridad personal³.

De las valoraciones médicas referidas queda evidenciado que la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, al momento de su detención y en el traslado a la Secretaria de Seguridad Pública para su certificación médica no presentaba afectación alguna; sin embargo considerando que dicha evaluación médica se efectuó **a las 21:30 horas** del día 12 de marzo de 2011, en esas instalaciones, siendo posteriormente a las **00:30 horas**, del día 13 del mismo mes y año, presentada ante el Agente del Ministerio Público Federal, en donde si le certificaron huellas físicas a su integridad física, lo que nos hace considerar que tales alteraciones se originaron durante el transcurso de la puesta a disposición ante la Representación Social Federal, y estando bajo el cuidado y protección de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, se le ocasionaron daños a su humanidad. En este punto resulta pertinente recordar, que la integridad física de una persona privada de su libertad queda bajo absoluta responsabilidad de la autoridad que la tiene bajo su custodia y/o a su disposición, por lo que los servidores públicos aludidos debieron haber empleado los medios a su alcance para salvaguardar en todo momento la integridad física de la C. Lucia Guadalupe Can Olivares. Por esta razón este Organismo concluye que existen elementos suficientes que acrediten que la C. Lucia Can Olivares, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte de los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes, Manuel Jesús Zapata Archivor y Plutarco Hernández Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en cuanto a la denuncia hecha ante este Organismo, así como ante el Ministerio Público por la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, quien se dolió de ser torturada, toda vez que soportó agresiones a su integridad sexual, además de recibir amenazas de atentar con la vida del C. Fidencio Tzacun Cahuich, todo ello con el fin de que aceptara su participación en el hecho ilícito que se le imputaba.

La autoridad presuntamente responsable, en relación al reclamó de la agresión sexual, expresó en la tarjeta informativa de fecha 26 de abril de 2011, suscrita por

³ Tres equimosis de la parte clavicular hemitorax derecho, a nivel de cuadrante superior interno derecho y a nivel de cuadrante interno de mama izquierda, así como múltiples costras secas en cara lateral hemitorax derecho y herida en fase de cicatrización en talón de pie izquierdo véndate primer orjejo de pie izquierdo.

la Agente "A" Shereyla Guadalupe Rodríguez González (descrita en las páginas 16 y 17 de la presente recomendación) que en ningún momento tuvo contacto con la quejosa, ya que toda la revisión que se le realizó fue estrictamente bajo indicaciones.

A los sufrimientos supuestamente ocasionados por elementos de la Policía Estatal Preventiva, a la presunta agraviada contra su integridad sexual, si bien contamos con:

a).- El certificado médico de fecha 12 de marzo del año 2011, a las 21:30, realizado por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en el que no se observa **huellas de lesiones físicas** a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares (transcrita en la página 17).

b).- En la certificación médica realizada en la Procuraduría General de la República por la Doctora Adaia Yiselt Animas Calixto, el día 13 de marzo de 2011, a la 1:10 horas, se asentaron agresiones a su integridad física como se lee en la página 21 de esta recomendación, de igual forma se hizo constar que en los **genitales no presentaba huella de lesiones físicas al exterior.**

c).- En la valoración médica practicada por el C. doctor José Luis Prieto López, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche de fecha 14 de marzo de 2011, no se hizo constar lesión alguna en los genitales de la inconforme, pero se asentaron lesiones en otras partes del cuerpo (transcrita en la página 19 de este documento).

d).- El certificado médico ginecológico, proctológico y de lesiones, realizado por la doctora Cynthia Lorena Turriza Anaya, médico legista adscrito esa Representación Social del Estado, el día 20 de abril de 2011, a las 11:45 horas, a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, asentándose en la **región vulvar y genital sin lesiones recientes y en la región anal con cicatrices antiguas** (reproducida en la hoja 18).

e).- La valoración médica efectuada el día 01 de abril de 2011, a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, por el galeno del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, en el que observa daños físicos (descrito en la hoja 19).

Ninguna de las valoraciones realizadas a la antes citada y ya descritas en las páginas 17, 18, 19 y 21 de la presente resolución, presentaba huellas de lesiones en región vulvar y genital.

Del estudio de todos los medios convictivos antes descritos, podemos claramente señalar que si bien es cierto que en los certificados médicos de Procuraduría General de la República y del Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, si bien en este último se realizan dos valoraciones médicas, la primera al momento del ingreso y la otra aproximadamente quince días después apreciándose en esta última, en el área genital edema de labios mayores, en la que si bien es cierto se asentó dicha lesión, también es cierto que dicha valoración se efectuó después de aproximadamente quince días a los hechos que se duele la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, por tal razón y toda vez que de las demás valoraciones referidas con anterioridad no se hacen constar afectaciones a sus partes íntimas, no podemos asumir que dicha lesión fue ocasionada por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Por otra parte, lo que sí es notorio es que la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, en su declaración ministerial como probable responsable ante el Agente del Ministerio Público Federal, de fecha 13 de marzo de 2012, dentro de la indagatoria AP/PGR/CAMP/COE/016/2011, y en presencia de su defensor particular el licenciado Héctor Longinos Vivas Cu, manifestó su deseo de no rendir declaración sobre los hechos que se le imputaban, momento oportuno para referir sobre los supuestos sufrimientos ocasionados por los policías, por esta razón este Organismo concluye que no existen elementos suficientes que acrediten que la C. Lucia Can Olivares, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Tortura.**

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, en relación a que la C. Lucia Guadalupe Can Olivares le comunicó que durante su permanencia en la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, no fue valorada por ningún médico; en este sentido, la autoridad denunciada en su informe fue omisa al respecto, sin embargo nos adjunto el certificado médico realizado a la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, el día 12 de marzo de 2011, a las 21:30 horas, practicado por el C. Antonio Ayala García, médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haciéndose constar que no presentaba lesiones, luego entonces se advierte que al momento de que la agraviada ingresó a esa corporación si fue valorada. Por lo

anterior, este Organismo arriba a la conclusión de que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** por parte del C. Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención a lo siguiente:

a).- El informe de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual hacen constar que los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, fueron detenidos alrededor de las **21:00 horas del día 12 de marzo de 2011**, (transcritos en la páginas 13,14, 15 y 16 de este documento).

b).- Los certificados médicos practicados a los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, fechados el día 12 de marzo del año 2011, de la Secretaría de Seguridad Pública, el primero realizado **a las 21:30 horas** y el otro a las **21:50 horas**, elaborados por el C. doctor Antonio Ayala García.

c).- El acuerdo de inicio de fecha 13 de marzo de 2011, **a las 00:30 horas**, en el que se hace constar la puesta a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de los CC. Fidencio Tzacun Cahuich, Lucia Guadalupe Can Olivares y Luis Enrique Olivares Barragán por Delitos contra la Salud, por parte de los CC. Plutarco Hernández Haas, Manuel Alejandro Uc Dorantes y Manuel Jesús Zapata Archiver, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

d).- Las comparecencias ministeriales de fecha 13 de marzo de 2011, a la **1:00, 1:15 y 1:25 horas**, de los CC. Plutarco Hernández Haas, Manuel Alejandro Uc Dorantes y Manuel Jesús Zapata Archiver, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ratificándose de su parte informativo número DEP-393/2011 de fecha 12 de marzo de 2011.

Al concatenar lo anterior, se vislumbra que los agentes del orden detuvieron a los agraviados alrededor de las **21:00 horas** y fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público hasta las **00:30 horas**; lo que es cuestionable es el hecho de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, demoren **más de**

tres horas para en poner a disposición a los detenidos, retraso que en ningún momento se puede justificar, toda vez que resulta contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena **poner sin demora a disposición de la autoridad competente al detenido**, pero en el caso que nos ocupa, los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, permanecieron ilegalmente bajo el poder del personal de la Policía Estatal Preventiva, lo que podría hacernos suponer que el C. Fidencio Tzacun Cahuich, efectivamente fue llevado a su domicilio, como lo señalo en su declaración ante este Organismo.

En esta tesitura, la demora injustificada en la puesta a disposición de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, ante el Ministerio Público Federal, origina dilación en la realización de actuaciones ministeriales, y retrasa la posibilidad de que disfruten de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga como inculpados, tales como: solicitar inmediatamente su libertad bajo caución, contar con un abogado para su adecuada defensa, conocer de los hechos y las circunstancias que se le imputan, ofrecer testigos y demás pruebas para su defensa.

De esta forma, se encuentra demostrado que los agentes Manuel Alejandro Uc Dorantes, Manuel Jesús Zapata Archivor y Plutarco Hernández Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva, mantuvieron retenido **por mas de tres horas a los inconformes**, sin que existiera razón alguna que justificara su estancia en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, por tanto tiempo, materializándose la violación a derechos humanos consistente en **Retención ilegal**.

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente de mérito y particularmente en lo que respecta a lo manifestado por el C. Fidencio Tzacun Cahuich, en relación a que fue trasladado en un vehículo blanco por elementos de la Policía Estatal Preventiva a su domicilio, quienes ingresan con la finalidad de revisar su hogar, llevándose diversos objetos.

Ante esta versión se procede a analizar, la declaración del menor W. R.F.T.C., quien expreso que se encontraba en su domicilio viendo la televisión cuando cinco elementos de la policía, sin orden de cateo, le dijeron hazte a un lado porque vamos a revisar. De igual forma, personal de este Organismo se constituyó al lugar de los hechos y obtuvo la declaración de dos vecinos del quejoso, las cuales

fueron recabadas de manera oficiosa y espontánea, por lo que se descarta la posibilidad de un aleccionamiento previo o interés personal de alguno de los entrevistados, lo que permite concederles validez plena, en la cual coincidieron sustancialmente al referir, que observaron una camioneta blanca, que estaba estacionada en la puerta de la casa de sus vecinos Fidencio y Lucia, y en ella habían dos personas que les pareció que era Fidencio.

Como se puede apreciar, del dicho del agraviado y de los testigos coinciden en hacer alusión a que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a la casa del agraviado, lo que nos permite validar que el día de los hechos efectivamente agentes del orden, se apersonan en compañía del C. Fidencio Tzacun Cahuich, a su domicilio para efectuar una revisión, sin contar con un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de su proceder, por lo que con dicho actuar trasgreden lo estipulado en el artículo 16 de la Constitución⁴, afectándose de manera inmediata los derechos derivados de la inviolabilidad del domicilio, a la vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar, lo cual evidentemente representa un acto de molestia, por tal razón existen elementos suficientes para concluir que los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, fueron objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**.

No pasa desapercibido a este Organismo, que tanto en su escrito de queja de fecha 24 de marzo de 2011 y en la entrevista con personal de este Organismo, el día 01 de septiembre de 2011, la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, expresó que el día 13 de marzo de 2011, alrededor de la **1:00 horas**, le hablaron por teléfono para que fuera a buscar a los menores B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C., a las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica, lugar donde le hicieron entrega de los niños por elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En base a tal manifestación, procedimos al estudio de las demás constancias que obran en el expediente de mérito, contando con los siguientes medios convictivos:

a).- La aceptación expresa de la autoridad en el parte informativo de los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes, Plutarco Hernandez Haas y Manuel Jesús Zapata Archivar, de fecha 12 de marzo del año en curso (transcrito en de la página 13 a la 16), sobre el hecho de haber trasladado a los menores B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C., a

⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, al momento de la detención de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, siendo entregados con posterioridad a la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can.

b).- Las declaraciones rendidas el día 04 de abril de 2011, ante personal de esta Comisión, de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, en las que manifiesta que al momento que fueron interceptados por elementos de la Policía Estatal Preventiva, se encontraban en compañía de sus menores hijos (B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C.).

c).- Los certificados médicos psicofisiológico, realizados a los menores B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C., el día 12 de marzo del año 2011, por el C. doctor Antonio Ayala García, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el primero de ellos a las **21:55** y el otro a las **22:05 horas**.

d).- Copia del escrito de entrega de menores de fecha 13 de marzo de 2011, signado por el agente Plutarco Hernández Haas, en el que se asienta que a las **02:40 horas**, estando en la **Procuraduría General de la República** se hace entrega de los menores B.R.S.T.C., de 3 años de edad y S.L.F.T.C., de 4 años de edad respectivamente a la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can.

De lo anterior, se desprende que el procedimiento a seguir por el agente del orden no fue el correcto, ya que desde el momento que fueron detenidos y llevados a la Secretaría de Seguridad Pública, los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, en compañía de los menores B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C., tenían la obligación de localizar de manera inmediata a los familiares y en su caso a falta de éstos, presentarlos ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, quien de acuerdo al artículo 23 fracción XXIII del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, tiene como atribución brindar a los menores la más amplia protección que en derecho proceda, ya sea entregándolos a quien corresponda en los términos de disposiciones legales o reglamentarias aplicables o canalizándolos a algún establecimiento o albergue asistencial.

Al no efectuar alguna acción tendiente a dar aviso de forma rápida, oportuna e inmediata a los familiares o al agente del ministerio público de tener en su custodia a los menores y al esperar más de cinco horas para hacer formal entrega de los referidos niños en las instalaciones de la Representación Social Federal a la

C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, incurriendo en franca transgresión al artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual señala que: “...*Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos...*”. De igual forma olvidaron la obligación que tiene como servidores públicos, establecida en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, en su artículo 53 fracción I, en el que deben de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio.

Al respecto, es importante citar que la Convención Sobre los Derechos del Niño en su artículo tercero, señala que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá al interés superior del niño, asegurando su protección y el cuidado necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley, tomando con ese fin las medidas legislativas y administrativas adecuadas. En este orden de ideas, es necesario señalar, que el interés superior de la Niñez, implica que en todo momento las prácticas, acciones o tomas de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de tal manera que se busque, en primer término, el beneficio directo del niño.

Cabe apuntar, que lo ocurrido en el presente asunto adquieren una mayor trascendencia por pertenecer los niños a un grupo vulnerable de la sociedad y que los servidores públicos que tienen contacto con ellos deben atender lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece la responsabilidad que tiene el Estado a través de sus autoridades para garantizar el interés superior del niño. Por tal razón la autoridad debió conducirse con apego a los derechos y garantías que el ordenamiento jurídico les reconoce por su condición de infantes; es decir al no ejercer de manera inmediata alguna medida tendiente a la localización de los familiares de los niños, para que sean estas las personas que se encargue del cuidado y custodia de los mismos y al tenerlos

retenidos por más de cinco horas bajo su custodia, sin ser los funcionarios públicos encargados para este fin, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio de los menores B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares, Fidencio Tzacun Cahuich y de los menores B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C., por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2.- realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
(...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en

cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,
2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o
3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,
4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 27.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

A.- Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

CATEOS Y VISITAS DOMICILIARIAS ILEGALES

Denotación:

1. La emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección, o
2. la búsqueda o sustracción de un objeto sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble,
3. realizada por autoridad no competente, o
4. fuera de los casos previstos por la ley.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Artículo 175. El cateo sólo podrá practicarse previo ejercicio de la acción penal, en virtud de orden escrita, expedida por la autoridad judicial, en la que se expresará el lugar que habrá de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse o los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

Fundamentación Estatal:

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53. Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de

las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

“Artículo 53. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- I. Que los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- II. Que **no** existen elementos para acreditar que los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, hayan sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Tortura**, por parte de agentes Manuel Alejandro Uc Dorantes, Manuel Jesús Zapata Archivor y Plutarco Hernández Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- III. Que existen elementos suficientes para determinar que los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, se les violentaron sus derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal y Cateos o Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- IV. Que la C. Lucia Guadalupe Can Olivares, no fue objeto de violación a derechos humanos consistente en **Omisión de Valoración Médica**, atribuida al médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública.
- V. Que los niños B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C. fueron objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Violación al Derecho del Niño**, atribuibles a los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes, Manuel Jesús Zapata Archivor y Plutarco Hernández Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Lizbeth Lucia Guadalupe Tuyub Can, en agravio de los CC. Lucia Guadalupe Can Olivares y Fidencio Tzacun Cahuich, así como de los menores B.R.S.T.C., y S.L.F.T.C y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se inicie y resuelva en base al régimen disciplinario, las sanciones y correcciones que correspondan a la normatividad aplicable, el procedimiento interno disciplinario a los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes, Manuel Jesús Zapata Archivor y Plutarco Hernández Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en Lesiones, Retención Ilegal, Cateos o Visitas Domiciliarias Ilegales y Violaciones a los Derechos del Niño, debiendo anexar como prueba el documento en el que obre los considerandos de la resolución respectiva.

SEGUNDA: Se lea íntegramente la presente resolución a los CC. Manuel Alejandro Uc Dorantes, Manuel Jesús Zapata Archivor y Plutarco Hernández Haas, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

TERCERA: Dicte los proveídos conducentes o acuerdos generales para que todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva y en especial los agentes Manuel Alejandro Uc Dorantes, Manuel Jesús Zapata Archivor y Plutarco Hernández Haas, respeten la integridad física de las personas que son detenidas o se

encuentren bajo su custodia, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, tal y como sucedió en el presente asunto.

CUARTA: Se dicten las instrucciones para que al momento que cualquiera de los miembros de esa Dependencia, detengan en flagrancia de algún delito a un ciudadano, sea puesto **inmediatamente** a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

QUINTA: Dicte los proveídos conducentes a efecto de que los agentes de la Policía Estatal Preventiva, se abstengan de introducirse a domicilios particulares al margen de los supuestos legalmente establecidos, respetando los derechos humanos de los individuos y evitando así incurrir en violación a derechos humanos consistente en Cateos o Visitas Domiciliarias Ilegales.

SEXTA: Gire las instrucciones necesarias en base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, al Director de la Policía Estatal Preventiva, para que vigile que los miembros de las Corporaciones de Seguridad Pública cumplan las obligaciones dispuestas en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche y su Reglamento Interior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“La Cultura de la Legalidad promueve el
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Quejosa.
C.c.p. Contraloría Interna.
C.c.p. Expediente Q-81/2011.
APLG/LNRM/Nec*